



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0387/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 1713/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de corte de casación; su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la Sentencia civil núm. 333-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente Altagracia Dinorah Pérez, al pago de las costas del proceso sin distracción de las mismas.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, Altagracia Dinorah Pérez, interpuso la presente solicitud en suspensión de la Sentencia núm. 1713/2016, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, el señor Héctor Abad Valdez Peña, mediante Acto núm. 674/2021, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 1713/2016 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

1. La señora, Altagracia Dinorah Pérez, impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación y desconocimiento total del artículo 1156 del Código Civil; tercero: violación y desconocimiento del ámbito de alcance del artículo 1112 del Código Civil dominicano; cuarto: violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil; quinto: violación del artículo 1315 del Código Civil; sexto: desconocimiento del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2. Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2824-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente en contra del recurrido, Héctor Abad Valdez Peña, razón por la cual se harán constar sus medios de defensa en la presente sentencia.

3. La corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo motivó lo siguiente:

"que si bien es cierto como lo señala la recurrente, en principio, no existió la voluntad de su parte de vender el inmueble cuya nulidad se procura, sino que se trató de un préstamo de dinero, y existen diversas fotocopias de recibos de pago de interés por la suma prestada (uno del 23 de octubre del 2008; otro del 3 de noviembre del 2010; 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del 2008; 8 de marzo del 2010; 13 de enero del 2009; 1 de junio del 2010; entre otros) resulta ser no menos verdad que posteriormente a ello, ella consintió en dicha venta y al efecto esta voluntad de consentir en dicha venta queda reflejada por los documentos analizados precedentemente por los cuales ella autoriza el traspaso del inmueble objeto del contrato de venta cuya nulidad se persigue. Documentos que en su totalidad fueron CERTIFICADOS por un Notario Público, y el sólo hecho de la afirmación que; dicho Notario realiza al hacerlo, de que las partes firmaron ante él libre y voluntariamente, es asimilable a un acto auténtico que solo es posible combatirlo a través de la inscripción en falsedad, y no por una simple declaración de parte".

4. La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en desconocimiento, violación y errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, al sostener que dicha recurrente no probó ninguna de sus pretensiones, en especial, lo relativo a que firmó el acto de venta cuya nulidad esta persigue, debido a la violencia y a la presión psicológica a la que fue sometida por la representante legal del hoy recurrido, obviando dicha jurisdicción sus declaraciones in voce y por escrito en las que manifestó que nunca tuvo la intención de vender su casa; que lo realmente convenido por las partes fueron préstamos en los que otorgó en garantía la vivienda de que se trata; que firmó hojas en blanco, por lo que no tenía conocimiento de que el recurrido las completaría con las formalidades de una venta y de una solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización de deslinde y; que seguía ocupando la indicada mejora, no obstante, supuestamente haberla vendido al recurrido; además sostiene la recurrente, que la corte a qua tampoco tomó en cuenta la verdadera intención de las partes, lo cual era su obligación.

5. *La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por dicha recurrente, ella firmó y consintió la venta e inclusive autorizó los trabajos de deslinde, muestra evidente de que su intención desde el principio fue transferirle el inmueble en cuestión al recurrido. Además, aduce este último, que la señora Altagracia Dinorah Pérez no demostró el fundamento de su demanda consistente en que el recurrido obtuvo su firma con violencia, lo cual jamás podrá acreditar porque esto no es conforme a la verdad. Que la corte a qua falló conforme a las reglas del debido proceso.*

6. *Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

composición entre las partes elaborada desde su origen¹. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia².

7. En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la violación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, del análisis de la sentencia objetada se advierte que la corte a qua ponderó los argumentos de la actual recurrente, en particular, sus declaraciones con relación a que lo originalmente convenido entre las partes eran préstamos, a consecuencia de los cuales le otorgó en garantía al recurrido la vivienda objeto del acto de venta cuya nulidad persigue, estableciendo la alzada, que si bien de los elementos de prueba que dicha recurrente sometió a su escrutinio, en especial, de los recibos de pagos de intereses, se evidenciaba que, en principio, el vínculo contractual que unía a las partes eran contratos de préstamos con garantía hipotecaria, sin embargo, de las indicadas piezas también verificó que la voluntad de la referida recurrente cambió, toda vez que suscribió el acto de venta de qué se trata con posterioridad a los aludidos recibos y porque luego de la citada venta, efectuada el 16 de julio de 2012, esta última en fecha 12 de abril de 2013, le firmó al hoy recurrido una autorización para que procediera a realizar el deslinde sobre la porción de terreno donde se encuentra construida la mejora

¹ SCJ, Ira. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Boletín.

² Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión, por lo que los aludidos recibos no podían servir como contra escrito a fin de retener la simulación invocada.

8. Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua también valoró los alegatos de la recurrente relativos a que fue presionada psicológicamente por la abogada de la parte recurrida y a que firmó hojas en blanco, estableciendo que los indicados argumentos no fueron debidamente acreditados por dicha recurrente, por lo que no procedía acoger sus pretensiones, razonamientos de la corte a qua que a juicio de esta Primera Sala son conformes a derecho, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, lo que según retuvo la alzada no ocurrió en el caso examinado.

9. Además, cabe resaltar, que si bien la hoy recurrente declaró ante las jurisdicciones de fondo que seguía ocupando la vivienda objeto del diferendo, a criterio de esta sala, en la especie, dicha situación no influía en lo juzgado, en razón de que en materia contractual rigen las reglas del consensualismo y de la libertad contractual en que las partes contratantes fijan las pautas y forma de llevarse a cabo el acto jurídico de que se trate, así como su cumplimiento y ejecución, por lo tanto, en el supuesto de que la parte recurrente siguiera ocupando la vivienda objeto del diferendo esto por sí solo no daba lugar a la nulidad del contrato de que se trata. De modo que, el que la jurisdicción a qua no se refiriera puntualmente a la posesión que tenía la recurrente no constituye un motivo que justifique la nulidad del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por otro lado, en cuanto a que la corte a qua violó el artículo 1156 del Código Civil por no haber indagado sobre la verdadera intención de las partes, es oportuno resaltar, que contrario a lo alegado, el examen de la decisión objetada revela que la corte a qua luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio comprobó, conforme se ha indicado, que originalmente la intención de la recurrente fue dar en garantía la mejora de que se trata, pero luego su intención fue de vendérsela al recurrido, interpretación de las letras de las convenciones que según línea jurisprudencial constante de esta sala es de la potestad soberana de los jueces del fondo, quienes tienen facultad para buscar en su contexto o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes y que además escapa a la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión³. De todo lo cual se evidencia que la alzada indagó sobre la real intención de las partes, afirmando que en el caso examinado se trató de un verdadero acto de venta y no de un préstamo como alegaba la hoy recurrente.

11. De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, motivo por los cuales procede desestimarlos por infundados.

³ SCJ, Iera Sala, núm. 2295-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Boletín Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *La parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al dejar todo el fardo de la prueba única y exclusivamente a cargo de dicha recurrente, a pesar de esta haber manifestado que nunca tuvo la intención de transferir en todo o en parte su vivienda y demostrado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que jamás recibió la suma de RD\$4,500,000.00, que era el supuesto precio de la venta.*

13. *La parte recurrida no ejerce una defensa puntual en respuesta al medio invocado.*

14. *El artículo 1315 del Código Civil dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".*

15. *En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua ponderó la certificación emitida por la Superintendencia Bancos, no obstante, dentro de su potestad soberana consideró que el referido documento y las declaraciones de la actual recurrente no constituían elementos de prueba suficientes para retener la simulación por ella alegada, sobre todo porque el acto de venta daba constancia de que esta última recibió la totalidad del precio pactado, sirviendo el aludido acto como carta de saldo y finiquito legal en favor del recurrido y; porque aproximadamente un año después de efectuarse la citada venta la ahora recurrente continuó firmando documentos al recurrido con el propósito de que se transfiriera la mejora a su nombre, como es el caso de la autorización de deslinde y transferencia antes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada, de lo que se advierte que la referida recurrente no cumplió con la carga positiva de la prueba para que su contraparte se viera en la obligación de demostrar lo contrario.

16. De modo que, al no haber acreditado la entonces apelante, ahora recurrente, de manera efectiva sus alegatos no podía pretender que la alzada acogiera sus pretensiones ni que su contraparte cumpliera con la carga negativa de la prueba en ausencia de hechos inequívocamente probados, por lo que dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

17. La parte recurrente en su sexto medio de casación, aduce, que la corte a qua con su decisión desconoció las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que la ahora recurrente debió incoar una demanda en inscripción en falsedad y no en nulidad como lo hizo, pues el acto objeto del diferendo era equiparable a un acto auténtico por estar las firmas de los contratantes legalizadas por un notario, obviando dicha jurisdicción que en materia civil la acción en falsedad solo se interpone por vía incidental y no principal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

18. La parte recurrida no ejerce una defensa puntual en respuesta al medio planteado.

19. En lo que respecta a los vicios invocados, si bien es cierto que conforme línea jurisprudencial constante de esta sala lo único



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de inscripción en falsedad en un acto bajo firma privada es la legalización que hace el notario, pero no el contenido del acto, puesto que no se trata de comprobaciones hechas por dicho oficial público, sin embargo, las motivaciones de la alzada resultan superabundantes y no hacen variar la suerte de lo decidido, pues, conforme se lleva dicho, el razonamiento decisorio o nodal del fallo criticado consistió en que la entonces apelante, ahora recurrente, no demostró la violencia psicológica que dijo haber experimentado por parte de la abogada del recurrido para firmar el acto de venta, sino que por el contrario, reconoció que esa era su firma y porque todos los elementos de prueba que aportó en apoyo de sus pretensiones, en especial, los recibos de pago de intereses, al ser de fechas anteriores al acto de venta de qué se trata, lo único que reflejaban era que antes de pactarse la aludida venta las partes realizaron varios negocios jurídicos consistentes en préstamos de sumas de dinero, los cuales eran garantizados por la recurrente con la vivienda objeto del diferendo. En consecuencia, por los motivos antes Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante suspensión de ejecución

La parte demandante, Altagracia Dinorah Pérez, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en resumen, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia de Casación no hace caso de la exposición precisa y concisa que hacemos en nuestro Memorial de Casación producido con motivo del presente asunto — donde tuvimos tiempo de hacer un estudio detenido del expediente frente a la documentación que figura en el Expediente. a (sic) propósito de la Simulación y de las diversas situaciones que exponemos.

Errónea Interpretación. Si la Corte de Casación hubiera examinado la documentación, se hubiera percatado de la existencia de la declaración de la recurrente; por eso siempre es conveniente que los Jueces de la Casación lo tengan al frente; pues Los Jueces son humanos, y con tanto trabajo, es fácil pasar por alto cualquier realidad, que eventualmente pueda decidir la suerte del asunto en un sentido o en otro.

Nos referimos a la facilidad con que la Sentencia de Casación, acoge la motivación del Tribunal a-quo, sin examinar el expediente, y cerciorarse si en verdad esa apreciación de los hechos de la causa fue justa; - y no festinada (sic).

Sin dudas de que está sola declaración SE BASTA A SI MISMA para probar que realmente: la Venta fue Simulada (sic). - Por lo demás, rogamos a estos honorables Jueces Constitucionales ver nuestros motivos expuestos en nuestro Memorial de Casación que anexamos a la presente, y que reposa en el expediente de la Corte de Casación. Que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no considera las pruebas aportadas por la parte recurrente, consistentes en las certificaciones de la Superintendencia de Bancos en el cual se establece que no existe cuenta bancarias a nombre de la recurrente, y peor aún no todo en cuenta las declaraciones dadas por la recurrente sino hizo suyo las desnaturalizaciones Llevadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en vista de que la justicia reclamada le fue denegada —al serle rechazada su demanda en Nulidad de Acto de venta por simulación-sin haberse valorado las pruebas que aportó durante la sustanciación del proceso. Además, invoca que se ha violado su derecho propiedad con la actuación e interpretación judicial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

La parte recurrida, señor Héctor Abad Valdez Peña, mediante su escrito de defensa del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace la actual solicitud de suspensión, en resumen, por los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la señora ALTAGRACIA DINORAH PEREZ solicita la suspensión de la Sentencia 1713/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia sin fundamentar las amenazas o daños irreparables a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que le ha ocasionado la referida sentencia, cuya suspensión solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante, lo que no ha sido demostrado en el caso de la especie.

El Órgano Constitucional estableció en la Sentencia TC/0097/12 de fecha 21 de diciembre de 2021, que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud, son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la Sentencia núm. 1713/2021.
2. Contrato de hipoteca convencional del treinta (30) de noviembre del año dos mil nueve (2009), suscrito entre Héctor Abad Valdez Peña y Altagracia Dinorah Pérez.
3. Contrato de hipoteca convencional del once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), suscrito entre Héctor Abad Valdez Peña y Altagracia Dinorah Pérez.
4. Contrato de hipoteca convencional del veintitrés (23) de febrero del año dos mil trece (2013), suscrito entre Héctor Abad Valdez Peña y Altagracia Dinorah Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contrato de hipoteca convencional de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014) suscrito entre Héctor Abad Valdez Peña y Altagracia Dinorah Pérez.
6. Copia de recibo del once (11) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por un valor de veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$28,000.00).
7. Copia de recibo del veintiocho (28) de octubre del año dos mil ocho (2008), por un valor de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00).
8. Copia de recibo del catorce (14) de diciembre del año dos mil ocho, (2008), por un valor de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500.00).
9. Copia de recibo del tres (3) de enero del año dos mil nueve (2009), por un valor de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00).
10. Copia de recibo del ocho (8) de enero del año dos mil nueve (2009), por un valor de sesenta y siete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$67,200.00).
11. Copia de recibo del trece (13) de enero del año dos mil nueve (2009), por un valor de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00).
12. Copia de recibo del treinta (30) de noviembre del año dos mil nueve (2009), por un valor de mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de recibo del ocho (8) de enero del año dos mil nueve (2009), por un valor de sesenta y siete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$67,200.00).
14. Copia de recibo del primero (1^{ro}) de junio del año dos mil diez (2010), por un valor de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00).
15. Copia de recibo del cinco (5) de octubre del año dos mil diez (2010), por un valor de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400.00).
16. Copia de recibo del tres (3) de noviembre del año dos mil diez (2010), por un valor de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500.00).
17. Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
18. Escrito de defensa relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución incoada por la señora Altagracia Dinorah Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Héctor Abad Valdez Peña, del trece (13) de diciembre del año dos mil doce (2012) y culminó siendo rechazado por la Sentencia Civil núm. 00343-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de junio del año dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión, la señora Pérez interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia Civil núm. 633-2016, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal que rechazó dicho recurso de apelación.

Aun inconforme, la señora Pérez interpuso un recurso de casación que terminó con la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó dicho recurso de casación.

Disconforme con dicha decisión, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021). El referido fallo rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez.

b. La demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 1713/2021. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la aludida Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, señora Altagracia Dinorah Pérez, fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0521/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto.

d. Es oportuno indicar que el hecho de que este colegiado haya conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que sirvió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de base para interponer la presente demanda en suspensión, deja sin efecto el conocimiento de la misma y por tanto, deviene en inadmisibles por falta de objeto.

e. Frente a un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0118/14— en que a la fecha de la instrucción de una demanda en suspensión el recurso de revisión constitucional en materia de amparo correspondiente había recibido fallo de fondo, este tribunal dispuso la inadmisibilidad por carencia de objeto de la indicada demanda en suspensión, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibles la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.⁴

⁴Criterio reiterado mediante Precedentes TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0369/17, TC/0533/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, entre otros.

Expediente núm. TC-07-2022-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal virtud, y en vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fue resuelto mediante la aludida Sentencia TC/0521/22, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Altagracia Dinorah Pérez, y a la parte recurrida, Héctor Abad Valdez Peña.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria